

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ROLANDO L. HUERTAS
RIVERA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202200204

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre: Solicitud de
Remedio
Administrativo

Caso Número:
GMA500-906-21

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2022.

El recurrente, Rolando L. Huertas Rivera, comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto la determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), notificada el 2 de febrero de 2022. Mediante la misma, el referido organismo denegó la *Solicitud de Remedio Administrativo* incoada por el recurrente.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el presente recurso de revisión judicial.

I

El aquí recurrente se encuentra confinado en el Complejo Correccional de Guayama. Mediante *Solicitud de Remedio Administrativo*, el 17 de noviembre de 2022, el recurrente expresó que esperaba que no fuera inconveniente recibir, a través de los servicios de correspondencia del ente administrativo, unas revistas, según dispone el *Manual de Orientación: Derechos y Obligaciones de la Población Correccional* del 23 de abril de 1999. Luego de evaluada la solicitud, el 2 de febrero de 2022, el ente administrativo le entregó

al recurrente la correspondiente respuesta. En ella, se le informó que el único tipo de revista o literatura autorizada para recibir en la institución es aquella sobre distintas denominaciones religiosas.¹

Oportunamente y en desacuerdo con el antedicho pronunciamiento, el 23 de febrero de 2022, el recurrente solicitó la correspondiente reconsideración, petición que fue denegada mediante *Resolución* del 25 de marzo de 2022.

Inconforme, el 6 de abril de 2022, el recurrente presentó el recurso de revisión administrativa que hoy nos ocupa.² En su escrito, impugna la determinación administrativa antes indicada y nos solicita que la dejemos sin efecto.

Luego de examinar el expediente de autos, estamos en posición de disponer del presente asunto conforme a la norma aplicable a su trámite.

II

Sabido es que la doctrina de justiciabilidad exige la adjudicación de casos o controversias genuinas entre partes opuestas que tienen un interés legítimo en obtener un remedio capaz de afectar sus relaciones jurídicas, permitiendo, así, la intervención oportuna y eficaz de los tribunales o entidades adjudicativas. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59 (2017); *López Tirado v. Testigos de Jehová*, 177 DPR 893 (2010). Este principio persigue evitar un fallo sobre una controversia inexistente, una determinación de un derecho antes de que el mismo sea reclamado, o una sentencia sobre un asunto que no tendría efectos prácticos al momento de ser emitida. *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 554 (1958). Así, pues, el ejercicio válido del poder judicial se justifica si media la existencia de una controversia real y sustancial. *Ortiz v.*

¹ Véase: Apéndice del recurso, pág. 2.

² Tomamos como fecha de radicación el día de la entrega del recurso a los oficiales de la Institución.

Panel FEI, 155 DPR 219 (2001). De este modo, la doctrina de la justiciabilidad se presenta como una limitación al ejercicio del poder judicial, disponiéndose el requisito de *caso o controversia* como uno de índole jurisdiccional. *Asoc. Alcaldes v. Contralor*, 176 DPR 150 (2009).

Como corolario integral al concepto de justiciabilidad, se reconoce que el ejercicio de la labor judicial se encuentra supeditado a que, entre otros criterios, la cuestión que atienda sea una *madura*. La madurez atiende la proximidad temporal del daño alegado. Por tanto, una controversia es apropiada para ser resuelta por el tribunal en la medida en que exista un agravio real que amerite la correspondiente adjudicación. *Romero v. E.L.A.*, 169 DPR 460 (2006). En contraste, a falta de una controversia que plantee la ocurrencia inminente de un daño, se entiende que los tribunales han sido requeridos para emitir una *opinión consultiva*, ponencia legal emitida cuando se carece de un caso o controversia justiciable y que, por consiguiente, no goza de eficacia legal. *Asoc. Alcaldes v. Contralor*, supra; *Ortiz v. Panel FEI*, supra. Como norma, dictar una opinión consultiva es una gestión proscrita en el ordenamiento vigente, todo en consideración al principio de que las decisiones judiciales no deben producirse en el vacío o bajo una hipótesis de índole especulativa. *Ortiz v. Panel FEI*, supra. Los tribunales de justicia están impedidos de actuar como asesores o consejeros de aquellos que recurren a su auxilio. Por ello, les está vedado opinar sobre cuestiones sujetas a revisión e interpretación por las restantes ramas de gobierno. *Asoc. Alcaldes v. Contralor*, supra; *Ortiz v. Panel FEI*, supra; *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715 (1980).

III

Conforme surge del expediente de autos, este Tribunal carece de autoridad para entender sobre los méritos de la cuestión que el

recurrente propone, toda vez que la misma no es de carácter justiciable. De los documentos sometidos a nuestra consideración se desprende que entre las partes no existe una controversia real que amerite el ejercicio de nuestras funciones judiciales. En su solicitud de remedio administrativo, el recurrente no solicitó un remedio, sino que informó al ente administrativo que esperaba no fuera inconveniente recibir, a través de los servicios de correspondencia pertinentes, unas revistas. Es decir, consultó sobre una acción agencial que no ha ocurrido aún, por lo que ninguna adjudicación final al respecto se ha emitido. No surge del expediente ante nos que, en efecto, el DCR negara el beneficio del recurrente de recibir correspondencia. Por tanto, expresarnos sobre la presente causa, sería especular sobre un posible resultado. Siendo así, resulta forzoso resolver que la controversia de autos no es justiciable, ello por no existir intereses antagónicos entre las partes que ameriten la intervención de la maquinaria judicial.

A tenor con lo antes expuesto, en ausencia de disputa legítima alguna entre las partes, resulta improcedente emitir una expresión que no ha de incidir sobre sus derechos. Así pues, toda vez que la controversia no se encuentra madura, resulta forzoso desestimar el presente recurso por falta de jurisdicción.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal. La Jueza Rivera Marchand concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones